

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-159/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, JAVIER CORRAL
JURADO Y FLOR KARINA CUEVAS
VÁZQUEZ

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ
RAMÍREZ SALCEDO

SECRETARIOS: AUDÉN ACOSTA
ROYVAL, CÉSAR RUIZ OLIVAS Y
MARÍA DEL CARMEN URÍAS PALMA

Chihuahua, Chihuahua; a veintiuno de mayo de dos mil dieciséis.

Sentencia por medio de la cual se declara la **inexistencia** de la violación a la normatividad electoral objeto del presente procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente PES-159/2016, al no acreditarse que la denunciada utilizó su imagen personal para promocionarse o solicitar el voto.

GLOSARIO

Consejo: Consejo Estatal del Instituto
Estatal Electoral

Instituto: Instituto Estatal Electoral

Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral

De la denuncia, diligencias, pruebas y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, todas corresponden al año dos mil dieciséis, salvo mención en contrario, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen:

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia (de la foja 06 a la 25). El veintiséis de abril, se presentó ante el *Instituto*, denuncia de hechos en contra del *PAN*, Javier Corral Jurado y Flor Karina Cuevas Vázquez, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

1.2. Audiencia de pruebas y alegatos (de la foja 62 a la 67). El doce de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a la cual acudieron ambas partes, el actor ratificó su denuncia y expuso sus alegatos, mientras que los denunciados contestaron la misma y expusieron sus alegatos.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para resolver el *PES* promovido por la actora, con fundamento en lo previsto en los artículos 37, párrafo

primero, de la Constitución Política del Estado; 3, 286, numeral 1, 291, 292 y 295, numeral 1, inciso a) y numeral 3, incisos a) y c), de la *Ley*, así como el artículo 4 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Lo anterior, debido a que se trata de un *PES* en el que se denuncian supuestos actos anticipados de campaña, consistentes en la promoción de los denunciados por medio de un *spot* para televisión del candidato a gobernador Javier Corral Jurado, en relación al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

3.1. Forma. La denuncia se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; igualmente, presenta la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como las pruebas que los respaldan.

3.2. Otros requisitos procesales.

Del escrito presentado por la parte actora no se advierte alguna causal de improcedencia, ni se hizo señalamiento alguno por parte del *Instituto* para no entrar al estudio del fondo del mismo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento de la controversia

En el escrito de denuncia, la promovente hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTAS IMPUTADAS
Comisión de actos anticipados de campaña por medio de la emisión de un <i>spot</i> de televisión del candidato a gobernador Javier Corral Jurado en el que aparece Flor Karina Cuevas

Vázquez.
DENUNCIADOS
<i>PAN</i> , Javier Corral Jurado y Flor Karina Cuevas Vázquez
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Actos anticipados de campaña, contenido en los artículos 92, numeral 1, inciso i), 256, numeral 1, incisos a), c), 260, numeral 1, inciso b) de la <i>Ley</i> .

4.2. Acreditación de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria. En un primer momento se analizará si con base en el caudal probatorio que obra en autos, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

4.2.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora:

a) Documental pública.- Consistente en fe de hechos realizada por el Licenciado Leopoldo Gómez Meléndez en su carácter de notario público número veinte para el Distrito Bravos, Chihuahua (Fojas de la 27 a la 35).

Documento que al ser un instrumento notarial, hace prueba plena de conformidad en el artículo 278, numeral 2, de la *Ley*.

b) Documental pública.- Consistente en informe que rindió el Comité de Radio y Televisión del *INE* del cual se desprende lo siguiente:




- Solicitud de orden de transmisión por parte del *PAN* el día cuatro de abril, del material impugnado a partir del diez de abril.
- Solicitud de baja de transmisión por parte del *PAN* el día dieciséis de abril, del material impugnado.
- Informe de impactos del material impugnado como a continuación se describe:




Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos Dirección de Pautado, Producción y Distribución Impactos de Material RV00566-16 en Chihuahua									
Entidad	Tipo de Período	Ámbito	Tipo de Actor	Actor	Folio	Impactos del Material	Fecha de Inicio	Fecha Final	Versión
Chihuahua	Campaña	Local	Partidos Políticos	PAN	RV00566-16	7,127	4/10/16	4/21/16	SEMBLANZA JC



Dicha documental, al ser emitida por una autoridad en materia electoral, dentro del ámbito de su competencia, hace prueba plena, de conformidad en el artículo 278, numeral 2, de la *Ley*.



c) Documental pública.- Consistente en certificación realizó por la Secretaria Ejecutiva del *Instituto*, respecto de la existencia del mensaje para televisión identificado con la clave RV00566-16 titulado “Semblanza JC”, en el portal de internet denominado http://pautas.ife.org.mx/chihuahua/index_cam.html y del cual puede apreciarse lo siguiente:

Spot RV 00566-16 para televisión “Semblanza JC”			
No.	Imagen	Voz en off	Descripción visual
1		<p>...De niño viví las carencias y la falta de oportunidades ...</p>	<p>Se observa una niña con blusa color blanco caminando en un terreno con hierbas, al fondo se aprecian unos postes de luz y varios inmuebles, una camioneta tipo pick up color blanco, en la parte superior izquierda el logo del PAN</p>

<p>2</p>		<p>... A los 11 años perdí a mi Madre...</p> <p>Se observa del lado izquierdo la imagen de Javier Corral Jurado con camisa color claro y pantalón oscuro, del lado derecho el rostro de una mujer con una pañoleta en la cabeza, de fondo una casa color blanco de dos pisos, en la parte superior izquierda el logo del PAN</p>
<p>3</p>		<p>... Trabajando duro, esforzándome ...</p> <p>Se observa la imagen de Javier Corral Jurado bajando una escalera, delante de él, un hombre vistiendo camisa amarilla, en sentido contrario se observan dos personas subiendo las escaleras, de fondo un techo al parecer de madera y del lado superior izquierdo el logo del PAN.</p>
<p>4</p>		<p>Se observa del lado izquierdo la imagen de Javier Corral Jurado con camisa color claro y pantalón oscuro, del lado derecho el rostro de un joven con saco y camisa color</p>

			<p>blanco, de fondo una casa color blanco de dos pisos, en la parte superior izquierda el logo del PAN</p>
<p>5</p>		<p>... Siempre he luchado contra la injusticia y la desigualdad...</p>	<p>Se observa al centro la imagen de Javier Corral Jurado con camisa color claro y pantalón oscuro, de fondo un inmueble color blanco con una puerta color negro, en la parte superior izquierda el logo del PAN</p>
<p>6</p>		<p>... Voy a trabajar por nuestras mujeres, jóvenes y niños ...</p>	<p>Se observa una niña sentada en un sillón vistiendo blusa color blanco, pantalón color rosa y tenis, enfrente de ella una persona mayor sentada en una silla con un libro en la mano, están en la sala de una casa, en la parte superior izquierda el logo del PAN.</p>
<p>7</p>		<p>... para que tengan una vida digna, un mejor futuro...</p>	<p>Se observan dos jóvenes trepando a un árbol, uno de ellos viste ropa color oscuro, el otro pantalón oscuro y camisa roja, este último está subiendo</p>

			y el otro joven lo ayuda, en la parte superior izquierda el logo del PAN.
8	 <p>Despierta, Chihuahua, un nuevo amanecer nos espera,</p>	... Despierta, Chihuahua, un nuevo amanecer nos espera...	Se observa la imagen de Javier Corral Jurado vistiendo camisa color claro y pantalón oscuro con la mano izquierda abierta y al frente, de fondo aparecen varias personas al parecer platicando entre ellas, en la parte superior izquierda el logo del PAN.
9	 <p>Con emoción, con alegría, con esperanza.</p>	... Con emoción, con alegría, con esperanza...	En primer plano se observa una persona con camiseta color negro volteando hacia su lado izquierdo, en segundo plano se observa a Javier Corral Jurado caminando, vistiendo camisa color claro y pantalón oscuro, en la parte superior izquierda el logo del PAN.
10		Voz en off (sin subtítulos)... ¡ahora es cuándo! Corral gobernador...	Se observa la imagen de Javier Corral Jurado vistiendo camisa color blanco y pantalón oscuro con el

		<p>brazo izquierdo levantado y haciendo una seña con los dedos índice y medio en forma de letra V, a su alrededor varias personas entre las que se encuentran niñas, niños, jóvenes, mujeres y hombres de diversas edades, todos haciendo la misma señal con la mano izquierda, en la parte superior izquierda el logo del PAN.</p>
<p>16</p>		<p>... ¡Ahora es cuando, Corral gobernador, PAN!...</p> <p>Se observa la leyenda “Nos espera un nuevo amanecer, ¡Ahora es cuando! CORRAL GOBERNADOR, AHORA SÍ El Chihuahua que merecemos” y los emblemas del PAN y de la alianza ciudadana por chihuahua, del lado izquierdo la imagen de Javier Corral Jurado vistiendo camisa color claro.</p>

Esta prueba fue debidamente ofrecida por la actora desde su escrito inicial y desahogada por el *Instituto* el día diez de mayo, por lo que de

conformidad con el artículo 278, numeral 3, de la *Ley*, tiene valor pleno al concatenarse con los demás elementos que obran en el sumario, de acuerdo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

d) Prueba técnica.- Este *Tribunal* la clasifica así, toda vez que al artículo 318, numeral 4, de la *Ley*, considera como tales a los medios de producción de imágenes y, en general, a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Audio contenido disco versátil digital identificado con la clave RV00566-16 titulado “Semblanza JC” (foja 25) en el cual puede escucharse lo siguiente:

“De niño viví las carencias y la falta de oportunidades, a los once años perdí a mi madre. Trabajando duro, esforzándome, creyendo en mí mismo logré salir adelante. Siempre he luchado contra la injusticia y la desigualdad, voy a trabajar por nuestras mujeres, jóvenes y niños, para que tengan una vida digna, un mejor futuro. Despierta, Chihuahua, un nuevo amanecer nos espera con emoción, con alegría, con esperanza. ¡Ahora es cuándo! (Corral Gobernador) Voz en off Ahora es cuando, Corral gobernador, PAN.”

Esta prueba fue debidamente ofrecida por la actora desde su escrito inicial y desahogada por el *Instituto* el día nueve de mayo y toda vez que la autoridad reproduce textualmente su contenido, de conformidad con el artículo 278, numeral 3, de la *Ley*, tiene valor pleno al concatenarse con los demás elementos que obran en el sumario, de acuerdo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si.

e) Documentales privadas.- Consistentes en diversas notas periodísticas.

Dichas documentales, al ser privadas y no estar concatenadas con otros medios de prueba, tienen valor de indicios de conformidad en el artículo 278, numeral 3, de la *Ley*.

f) Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana.- Las cuales fueron debidamente ofrecidas por la actora desde el escrito inicial (fojas de la 6 a la 25), admitidas y desahogadas por el *Instituto* en la audiencia de pruebas y alegatos (fojas de la 62 a la 67) dada su propia naturaleza, de conformidad con el artículo 277, numerales 2, 3 incisos e) y f) de la *Ley*.

4.2.2 Pruebas ofrecidas de la parte denunciada:

a) Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana

Las cuales fueron debidamente ofrecidas desde el escrito de contestación (fojas de la 72 a la 92), admitidas y desahogadas por el *Instituto* en la audiencia de pruebas y alegatos (fojas de la 62 a la 67) dada su propia naturaleza, de conformidad con el artículo 277, numerales 2, 3 incisos e) y f) de la *Ley*.

5. Análisis del caso concreto

En primer término, según se desprende del acuerdo identificado como IEE/CE01/2015, emitido por el *Consejo* en la primera sesión ordinaria, es un hecho notorio que la campaña para el cargo de Gobernador, transcurrirá del tres de abril al primero de junio de este año. En tanto que las precampañas para diputados al congreso local y miembros del ayuntamiento transcurrieron del uno al veintiuno de marzo.

Asimismo el catorce de enero, el *PAN* a través de su representante propietario ante el *Consejo*, informó a la Secretaría Ejecutiva del mismo, que la Comisión Permanente Nacional del *PAN* realizaría la designación directa del candidato a Gobernador del estado.

Luego, del artículo 92, numeral 1, incisos g), h) e i) de la *Ley*, se puede definir como:

- *Campaña electoral*, al conjunto de actividades llevadas por lo partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la *Ley*.
- *Acto de campaña*, las reuniones públicas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover su candidatura.
- *Acto anticipado de campaña*, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Además, el artículo 259, numeral 1, inciso a), de la *Ley*, señala que la realización de actos anticipados de precampaña o campaña constituye una infracción por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, este *Tribunal* ha referido que, conforme a lo dispuesto por la *Sala Superior*,¹ para poder determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, deben concurrir los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente;

¹ SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010

- **Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular; y
- **Elemento temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

De lo anterior se desprende la necesidad de la existencia de un sujeto susceptible de cometer la conducta, acreditar la misma y corroborar que tuvo lugar previo al inicio de las campañas, pues solo de este modo podrá configurarse la infracción.

Con fundamento en lo citado previamente, este *Tribunal* estima que los denunciados no incurrieron en la comisión de actos anticipados de campaña, según se desprende de lo siguiente:

Por parte del denunciado Javier Corral Jurado no existe una conducta que constituya actos anticipados de campaña, ya que la propaganda denunciada se encuentra ajustada a la normativa electoral.

Del contenido del promocional desglosado en el apartado de acreditación de hechos, el objeto del promociona radica, preponderantemente en promover la candidatura a Gobernador de Javier Corral Jurado, incluyendo en él, críticas sobre la situación negativa del estado y en general, sobre propuestas para obtener la aceptación de los destinatarios y la opinión pública.

Por tanto, se advierte que su finalidad es promover al candidato a la gubernatura, al presentar diversas propuestas. Aunado a que en el *spot* no aparece el nombre, o algún símbolo referente a la precampaña o campaña de Flor Karina Cuevas Vásquez, o algún otro dato que identifique a la denunciada como candidata del *PAN* a algún puesto de

elección popular.

Lo anterior abona al derecho de acceso a los tiempos en radio y televisión que tienen los partidos políticos y sus candidatos y que previamente les fueron asignados a cada uno de ellos, los cuales se encuentran debidamente acreditados. Ello permite a la ciudadanía estar debidamente informada respecto de las distintas opciones políticas, sus posturas, opiniones e ideologías, a fin de que cada quien pueda generar su propio criterio y tomar una decisión para emitir su voto libremente.

En cuanto a que la denunciada Flor Karina Cuevas Vásquez, realizó actos anticipados de campaña en lo que se refiere al uso indebido de la pauta de radio y televisión, se destaca la siguiente imagen y descripción del audio al momento señalado por la actora:

<p>1</p>	 <p>segundo 00:24 al 00:27</p>	<p>Voz en <i>off</i>, sin subtítulos... ¡ahora es cuándo! Corral gobernador...</p>	<p>Se observa la imagen de Javier Corral Jurado vistiendo camisa color blanco y pantalón oscuro con el brazo izquierdo levantado y haciendo una seña con los dedos índice y medio en forma de letra V, a su alrededor varias personas entre las que se encuentran niñas, niños, jóvenes, mujeres y hombres de diversas</p>
----------	---	--	--

			edades, todos haciendo la misma señal con la mano derecha, en la parte superior izquierda el logo del <i>PAN</i> .
--	--	--	--

Como es de advertirse, el promocional aludido es exclusivo del candidato a la gubernatura del estado de Chihuahua, Javier Corral Jurado, en el que se hace una breve descripción de su vida, así como de sus propósitos futuros, cerrando con la frase "Corral Gobernador", de lo que no se infiere que el *spot* hace alusión únicamente al candidato a la gubernatura y no a otra persona o candidato diverso.

En segundo lugar, en cuanto a la imagen de Flor Karina Cuevas Vásquez, la cual ha dicho del denunciante, mismo que no fue objetado por los denunciados, aparece durante cuatro segundos en el video, (del segundo veinticuatro al veintisiete) y durante ese tiempo, la frase pronunciada por la denunciada en compañía de otras personas es "Corral Gobernador". En ningún momento hace uso de la palabra de manera individual para promocionarse.

En el ámbito público o político, la libre expresión y asociación, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera privada. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Como ya se mencionó para que se acredite el acto anticipado de

campaña deben concurrir tres elementos a saber, personal, subjetivo y temporal, lo que en el caso concreto no acontece.

En cuanto a las notas periodísticas aportadas por el denunciante y dado su carácter de pruebas técnicas, este *Tribunal* las considera como indicios y no son suficientes por si mismas, ya que al no estar concatenadas con otros medios probatorios no pueden crear convicción para acreditar los hechos denunciados, además el denunciante no ofrece otros medios de prueba que robustezcan su aserto.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior*, con rubro: “**NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**”²

En este sentido el video en cuestión, lo que busca promocionar es al candidato a gobernador por el *PAN* en su etapa de campaña, utilizando la pauta que los partidos políticos tienen derecho en radio y televisión, en tanto que la aparición de Flor Karina Cuevas Vásquez se realiza en ejercicio de su derecho de libertad de expresión y asociación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara inexistente la violación a la normatividad electoral denunciada, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

ARCHÍVESE como asunto total y definitivamente concluido.

² Jurisprudencia 18/2009. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tercera Época

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**